

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali V., 20 de noviembre de 2.020.- A despacho de la señora Juez el presente trámite radicado para reparto el pasado 05 de noviembre de 2.020, según se conoce de Acta Individual de Reparto secuencia 235416, y el cual nos fuera trasladado al despacho por medio del correo electrónico. Sírvasse proveer.

Lida Aidé Muñoz Urcuqui
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Auto No. 1667
Referencia: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante: HOUSING INMOBILIARIA SAS. – coordinadorjuridico@afinaza.com
Apoderado: Dra. LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA -
Demandado: abogadocali2@afinaza.com
CYCLE STORE SAS – madariaga@cyclestore.com.co
Radicación: 760014003001 **2020-00588-00**

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Despacho procede a conocer la demanda VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE, formulada por la sociedad **HOUSING INMOBILIARIA SAS**, por intermedio de apoderada judicial, en contra de **CYCLE STORE SAS**, misma que al tenor del artículo 90 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 del 2020, se declarará INADMISIBLE para que sea corregida en el término de cinco (05) días so pena de ser rechazada, por las siguientes razones:

1. De acuerdo a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el cual indica que: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"*, situación que debe aclarar, toda vez que el correo aportado con la demanda, es el relacionado en el contrato de arrendamiento a una de las deudoras solidarias, mas no la que reposa en el mismo documento como arrendador.
2. Atemperados en el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que dice (...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial

inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...).** Situación que no demostró cumplir, antes de la presentación de la demanda.

3. En el acápite de notificaciones se puede observar que el apoderado no indica la dirección de correo electrónico de la parte demandante, situación que debe presentar con obligación de acuerdo a lo dispuesto en el inciso primero del Artículo 6º Del Decreto 806 del 2020, que dice: (...) *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. (...), (negrilla del despacho).* Pues no hay claridad en si el correo aportado es de la parte demandante o de la empresa AFIANZADORA NACIONAL a quien se le dio el poder inicial, faltando el correo de la parte demandante.
4. De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 5º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, indica: "Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. ---En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. ---Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. "Como se puede observar dentro de la demanda no se aporta prueba de que el poder otorgado sin autenticación y sin firma por parte de AFIANZADORA NACIONAL, fuera remitido al jurista desde el correo para recibir notificaciones judiciales del demandante, como se indica en la norma en comentario, además el correo electrónico de la apoderada judicial, es diferente al que reporta con la demanda, el que tampoco es el reportado en el aplicativo SIRNA, como pasa a verse.

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
9049	162809	VIGENTE	-	LIZZETHAGREDO18@HOTMAIL.... JURIDICOAFIANSA@GMAIL.COM...
1 - 1 de 1 registros				

5. Dentro del contrato de arrendamiento, como dentro de la demanda, no se encuentran determinados los linderos del bien inmueble a restituir, ni se aporta copia del documento en que se encuentran estipulados.
6. NO se presentó el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Sociedad demandada CYCLE STORE SAS.

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 Ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Piso 9º Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía	SIGC
---	--	-------------

Consecuente con lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por no reunir los requisitos señalados en la parte motiva para su admisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación que por estados se haga del presente proveído, para subsanar las falencias indicadas. So pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR
JUEZA

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 153 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de noviembre de 2020

Lida Aidé Muñoz Urcuqui
Secretaría

Firmado Por:

ELIANA MILDRETH NINCO ESCOBAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **441650ddb1addb90bb728bec0d0de59007c971d515925ef32927729261039dfe**

Documento generado en 20/11/2020 02:40:31 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>